

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: POCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG  
DEMANDADO: MARTHA VELASCO ALFARO, ELIAS GONZALEZ MONSALVO Y OTRO.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00288.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Del legajo se observa que el extremo activo allega escrito de fecha 05 de septiembre de 2022, solicitando terminación por pago total, en virtud al acuerdo suscrito con las demandadas MARTHA VELASCO ALFARO y YAMIRA MOSCOTES TOBIAS, dentro del cual además de solicitar la terminación, en su cláusula primera estipularon: *“Las partes acuerdan que se entreguen al apoderado de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG los títulos que se encuentran a disposición de este honorable despacho y los que se llegaren a estar a disposición. 4421000001082627 26/08/2022 \$998.953 442100001082767 26/08/2022 \$1.152.839”*

En consecuencia, previo a resolver de fondo lo solicitado, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante y a las demandadas MARTHA VELASCO ALFARO y YAMIRA MOSCOTES TOBIAS, para que precisaran lo acordado entre las partes, consistente en que se entregara al apoderado de la entidad ejecutante los depósitos judiciales que se consignaran con posterioridad, a pesar que la solicitud de terminación lo fue por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Dr. MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, actuando como apoderado de las ejecutadas MARTHA VELASCO ALFARO y YAMIRA MOSCOTES TOBIAS, allegó escrito de poder a él conferido y memorial en el cual solicita terminación por pago, levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales constituidos como consecuencia del trámite de este proceso, en los cuales incluye los identificados con los Nos. 4421000001082627 del 26 agosto del 2022, por la cantidad de \$ 998.953.00 y 442100001082767 del 26 agosto del 2022, por el valor de \$ 1.152.839.00.

Sin embargo, advierte este despacho, que en escrito de fecha 6 de octubre de 2022, la parte demandante aclara que los precitados títulos judiciales hacen parte del acuerdo, los cuales serían entregados al extremo activo y, que hubo un error en el convenio al indicar *“y los títulos que llegaren a estar a disposición del despacho”*, asimismo, señala que las garantías del proceso fueron aportadas previamente.

Ahora, en memorial de fecha 24 de octubre de 2022, el apoderado de las ejecutadas MARTHA VELASCO ALFARO y YAMIRA MOSCOTES TOBIAS, aclara que los títulos judiciales del mes de agosto sean otorgados a la parte demandante, que se le devuelvan los títulos judiciales del mes de

septiembre y octubre de 2022, y se dé por terminado el proceso por pago total, levantando las medidas cautelares, remitiéndoles los oficios de desembargo.

Por otra parte, respecto al poder otorgado por las demandadas MARTHA VELASCO ALFARO y YAMIRA MOSCOTES TOBIAS, el cual cumple con los requisitos de los art. 74, 75 y 76 del canon procesal, razón por la cual se reconocerá personería al Dr. MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA.

Así las cosas, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante, solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 125894 suscrito el 3 de diciembre del 2019.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

Por otra parte, respecto a la solicitud del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en esta causa civil, por cuanto a través de esta providencia se ordenará la terminación de la presente causa civil y por consiguiente el levantamiento de las cautelas, los oficios serán entregados por secretaría, una vez quede ejecutoriada la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 125894 suscrito el 3 de diciembre del 2019, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de los depósitos judiciales N° 442100001082627 del 26 de agosto de 2022, por el valor de \$ 998.953.00 y No. 442100001082767 del 26 de agosto del 2022, por la suma de \$ 1.152.839.00. a la parte demandante y los demás que existieren o que se sigan consignando a los ejecutados por la cual se hayan constituidos. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad; Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 125894 suscrito el 3 de diciembre del 2019, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** Por secretaría remítase los oficios de levantamiento de las medidas cautelares al extremo demandado, una vez verificado que no existan embargos de remantes, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, como apoderado judicial de las demandadas MARTHA VELASCO ALFARO y YAMIRA MOSCOTES TOBIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** NO CONDENAR en costas.

**SÉPTIMO:** Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661ed4019f4f3a64f7ea9741f6d22ac1c1bc3d507ac81a04378b75308af4fe19**

Documento generado en 16/11/2022 03:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00305.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos de fecha 03, 04, 13 de octubre y 15 de noviembre de los corrientes, mediante los cuales la parte demandante solicita reforma de la demanda, informa la dirección física donde recibe notificaciones el demandado ALVARO DANIEL FERNANDEZ GÓMEZ y, además, solicita la entrega de nuevos oficios que comunica las cautelas decretadas en este asunto.

**CONSIDERACIONES**

El art. 93 del C.G. del P., indica:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito ...”.*

El polo activo de la presente causa ha solicitado reforma del libelo, manifestando textualmente que *“Por un error involuntario de mi parte coloqué como demandado al Rte. legal actual de la demandada como persona natural SR. ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ SILVA, **PERO** el demandado realmente es el Sr. ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ con C.C. 1.082.910.149 quien firma el contrato objeto del proceso como deudor solidario”*, además, concluye aseverando que los demandados de este proceso son: *“INVERSIONES TURISMERK LTDA y ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ”*.

Asimismo, en escritos posteriores, informa las direcciones físicas donde recibe notificaciones el señor ALVARO FERNANDEZ GOMEZ, aunado a que pretende que se elaboren nuevos oficios donde las medidas se apliquen contra los bienes de la mencionada persona natural.

No obstante, de la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integrada en una sola demanda, esto es, la inicial y la reformada, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, por cuanto, en el memorial con el que se pretende reformar el libelo, de manera escueta se limita a explicar en que consiste la reforma y sus razones, sin incluir los requisitos formales que tratan los art.

82 y ss del C.G. del P., y el escrito de poder que la faculte para seguir la causa civil en contra del señor ALVARO DANIEL FERNÁNDEZ GÓMEZ, luego, el Despacho inadmitirá la presente solicitud para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por otra parte, en cuanto a la remisión de nuevos oficios de la medida cautelar decretada, no es procedente, pues estos se elaboraran en virtud de lo ordenado auto de fecha 27 de septiembre de 2022, el cual no fue objeto de reproche y quedo ejecutoriado, ahora, si lo que pretende el polo activo es solicitar medidas sobre bienes del señor ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, deberá hacerlo en la oportunidad procesal, en caso de que subsane la reforma de la demanda.

Asimismo, este despacho se abstendra de darle trámite al escrito de fecha 04 de octubre de 2022, en virtud a que dichos datos deberán estar contenidos en la demanda que refirma la inicial, donde deberá señalar de manera clara en contra quien la dirige.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

**TERCERO:** NO ACCEDER a la solicitud de remitir nuevos oficios de la cautela decretada en este asunto, de conformidad a expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** ABSTENERSE de resolver la solicitud de tener en cuenta la dirección física del señor ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ aportada por el extremo activo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2d1a76c80224102dbc707c1179832e4e19dd5bbe9153f52a4ddf6163faa592**

Documento generado en 16/11/2022 03:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TOMAS ANTONIO MELGAREJO CASTELLANO  
DEMANDADO: NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00349.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario el 6 de octubre de 2022, mediante el cual el polo activo aporta las constancias de remisión de mensaje de datos a la demandada, con la finalidad de notificarla del auto que libró mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aduce haber notificado en debida forma al sujetopasivo de la presente acción, de conformidad con las reglas procesales establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concretamente en su inciso primero estipula:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Ahora bien, con sujeción a lo preceptuando en la norma previamente citada, la parte activa, a través de mensaje de datos, notificó al extremo pasivo del mandamiento de pago, la demanda, escrito de subsanación y anexos correspondientes, sin embargo, no se vislumbra las evidencias que nos permita establecer con claridad que el mensaje fue recibido a satisfacción por el destinatario, esto es, que no se aportó el respectivo acuse de recibido, por consiguiente, se procederá a dejar sin efecto la diligencia de notificación realizada por el polo activo.

Así las cosas, y entendiendo que en el legajo no obran los documentos que nos permitan corroborar si el mensaje de datos remitido por el polo activo para efectos de notificación fue recibido por el polo pasivo, se procederá a dejar sin efecto las diligencias de notificación practicada por la parte demandante.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la convocada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213

que reglamento el Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto, el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo a la demandada señora NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación de la demanda y sus anexos a la demandada NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 18 de agosto de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25044f81eca39369d38a3f9c5eecff1d2795de02367f6f3226c1977441843082**

Documento generado en 16/11/2022 03:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: TISIANA MIOSOTTI GOENAGA ALGARRA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00928.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del legajo, se observa memorial de fecha 08 de julio de 2022, remitido por la Secretaría de Movilidad Multimodal Sostenible del Distrito de Santa Marta, informando que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas KKO 786, comunicada el 7 de octubre de 2015, fue contestada al juzgado, y como prueba de ello anexó copia del respectivo oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester aclararle a la Secretaría de Movilidad Multimodal Sostenible del Distrito de Santa Marta, que el requerimiento efectuado en auto de fecha 31 de marzo de 2022, no recae sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha 28 de enero de 2015, y la cual fue informada y reposa en el expediente, sino, respecto a la medida de secuestro ordenada en auto de fecha 18 de octubre de 2018 y comunicada mediante Despacho Comisorio N° 067 del 29 de octubre de 2018.

Por consiguiente, se requerirá al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin que informe el estado actual de la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de octubre de 2018, consistente en el secuestro del vehículo TIPQ CAMIONETA de placas KKO-786, Marca FORD, Modelo 2014, Color: ROJO CAMELO, Motor CFC27950, serie: Motor CFC27950, denunciado de propiedad de la demandada TISIANA MIOSOTIS GOENAGA ALGARRA identificada con C.C. No. 57.445.468 y, las razones por las cuales no lo ha ejecutado.

Por lo antes explicado, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE al INSPECTOR DE TRANSITO de esta ciudad, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe las razones por las cuales no ha cumplido lo dispuesto en el proveído de fecha 18 de octubre de 2018 y que le fue comunicado mediante Despacho Comisorio N° 067 del 29 de octubre de 2018, providencia mediante la cual se le ordenó el SECUESTRO del vehículo TIPO CAMIONETA de placas KKO-786, Marca FORD, Modelo 2014, Color: ROJO CAMELO, Motor CFC27950, serie: Motor CFC27950, denunciado de propiedad de la demandada TISIANA MIOSOTIS GOENAGA ALGARRA, identificada con C.C. No. 57.445.468, oficiase de conformidad. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3° del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, a fin de aclararle que el requerimiento efectuado en

auto de fecha 31 de marzo de 2022, y el de esta providencia, no recae sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha 28 de enero de 2015, y la cual fue informada y reposa en el expediente, sino, respecto a la medida de SECUESTRO ordenada al INSPECTOR DE TRASITO de esta ciudad, en auto de fecha 18 de octubre de 2018 y comunicada mediante Despacho Comisorio N° 067 del 29 de octubre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4724f8710e81723003d0036fb5071dc1500463543dce172c8adb7e0e8feb31f**

Documento generado en 16/11/2022 03:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00469.00

**ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la Notaria Primera de Santa Marta, consistente en que se suspenda el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 545 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, allega memorial informando que admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO, el día 12 de octubre del 2022, dando inicio al trámite correspondiente y, en consecuencia, solicita a este Despacho de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.; es decir, decretar la suspensión del presente proceso.

Es menester tener en cuenta que, dentro del procedimiento de negociación de deudas, especialmente en el numeral 1º del artículo 545 del C.G del P. dispone que: *“partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Asimismo, la figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando la norma las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como en el párrafo la permite:

*“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se puntualizó, este Ente Judicial dará aplicación a la norma adjetiva y decretará la suspensión del proceso y, en consecuencia, se abstiene de pronunciarse sobre el trámite siguiente en este asunto, en aras de evitar futuras nulidades, tal como lo advierte el precitado precepto.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** DECRETAR la suspensión del presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevado por el ejecutado señor JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO ante el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cded9b759a333e946705d3825c77041a5bbbc53849bb64b265f6b919fea97c**

Documento generado en 16/11/2022 03:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00471.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado al paginario el 13 de octubre de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar la existencia de este proceso.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memorial, por medio del cual acredita el envío de mensaje de datos a la parte demandada, para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago, conforme a los parámetros regulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

No obstante, Se detecta que la constancia de la notificación personal indica de manera errónea el correo de otro juzgado al señalar [j04pqcprsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pqcprsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), contrario a lo advertido en el numeral 4 del auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021, yerro que puede llevar al accionado a incurrir en error al momento de contestar la demanda.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la convocada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 que reglamento el Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por lo dicho se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto, el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo al demandado señor JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:-** Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación de la demanda y sus anexos al demandado JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 14 de octubre de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf53e15d13cd60dd1977173adfe9db38cc4021391703db902cce2445820af7a**

Documento generado en 16/11/2022 03:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00959.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

El art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 de 2020 señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Teniendo en cuenta la norma en cita, en plenario obra mensaje de datos remitido por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, mediante el cual la parte demandante le confiere poder, el cual no cumple con los presupuestos establecidos en la norma precitada, es decir, haberse remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el polo activo ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, asimismo, se echa de menos certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante en el que conste las calidades de la Dra. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, quien actúa como primer suplente del gerente general y Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, como apoderada especial, o documento idóneo que así lo demuestre.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1.-** ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c5ea895be852d0a5922f495861e3e46bf31d902dd253d00bae4de8ba6b5ff7**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GIL ROA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00159.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en la aclaración del auto de calenda 1 de julio de los corrientes, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En memorial que antecede, el extremo activo solicita la aclaración del auto de fecha 1 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación de este proceso por pago, toda vez que en la referencia de dicha providencia se señala como demandante al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., siendo lo correcto BANCO DE BOGOTÁ S.A. y, como parte demandada VICTOR FERNANDO ACOSTA ARRIETA, cuando lo es el señor CARLOS GIL ROA.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACLARAR que la referencia del auto de fecha 1 de julio de 2022, proferido en este asunto, corresponde como demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y como demandado CARLOS EDUARDO GIL ROA.

En las demás partes el auto queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208f35d7619e801bf31c0d68b450a0a04721db680d6b5d20b6bb0fb276c68512

Documento generado en 16/11/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.- FNG S.A.  
DEMANDADO: ALOTEL COMUNICACIONES E.U-ALEXANDER OTERO QUINTERO.  
RADICADO: 47001.40.03.006.2020.00503.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud formulada por la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., consistente en la corrección del auto de fecha 29 de julio de 2022, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C. G. del P. prescribe:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella”* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

La parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicita la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado 29 de julio de 2022, toda vez que, de manera equivocada, se señaló como cantidad entregada por la mencionada entidad al BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma de \$16.225.0401.00 siendo el monto correcto la suma de \$16.225.401.

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corriójase el numeral primero de la parte resolutive del auto de calenda 29 de julio de 2022, por medio del cual se aceptó la subrogación que hace la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el cual quedará así:

*“PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la obligación respaldada con el pagaré No. 466937, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3º, 1670 inciso 1º, 2361, 2395 inciso 1º del*

*Código Civil, hasta la suma de \$16.225.401.00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.*

En las demás partes el auto queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84b53a789d682ee19473ebaf903f5b83176ce69dcd59564f6b28f632292fb7b**

Documento generado en 16/11/2022 03:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADAS: AIXA GRANADOS MAESTRE, GUIMARA HERRERA VASQUEZ y  
DENILSON ESPINOSA VILORIA  
RADICADO: 47001.40.03.002.2015.01257.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del legajo se observa que el extremo activo allega escrito de fecha 20 de septiembre de 2022, solicitando la entrega de los títulos judiciales.

Asimismo, en fecha 04 de noviembre de los corrientes, la entidad demandante desiste de la solicitud de relación de títulos judiciales.

Así las cosas, memórese que en auto de fecha 01 de agosto de 2022 se decretó la terminación por pago total de la obligación, ordenando la entrega a la parte demandante de la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CINCO PESOS (\$719.915,75), la cual fue entregada a la parte demandante mediante el título judicial número 442100001080903, cobrado el día 18 de agosto de 2022.

Por consiguiente, no procede la entrega de títulos judiciales, asimismo, del legajo no se observa que haya una solicitud de entrega de la relación de títulos judiciales formulada por el extremo activo, por lo cual se abstendrá de pronunciarse sobre el desistimiento allegado.

Por otra parte, se observa que la parte demandada señora GUIMARA HERRERA VASQUEZ, en escrito de fecha 20 de octubre de 2022, directamente solicitó la entrega de los depósitos judiciales ordenados en esta actuación, luego, el 02 de noviembre de 2022, la Dra. LIBEY LOPEZ FERREIRA, allega escrito mediante donde la mencionada ejecutada le confiere poder y, solicita la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada.

Por consiguiente, se reconocerá personería a la Dra. LIBEY LOPEZ FERREIRA como apoderada de la demandada GUIMARA HERRERA VASQUEZ, por cumplir con los requisitos de los art. 74 y s.s. del canon procesal, asimismo, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso, como consecuencia de los descuentos realizados sobre bienes de propiedad de la demandada GUIMARA HERRERA VASQUEZ en el presente proceso, previa verificación por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a las solicitudes del extremo activo, consistente en entrega de los títulos judiciales y el desistimiento de la relación de títulos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica Dra. LIBEY LOPEZ FERREIRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.726.657 y Tarjeta Profesional N° 139.650 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandada GUIMARA HERRERA VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Entregar a la Dra. LIBEY LOPEZ FERREIRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.726.657 y Tarjeta Profesional N° 139.650 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada GUIMARA HERRERA VASQUEZ, los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso, como consecuencia de los descuentos realizados sobre bienes de propiedad de la mencionada ejecutada en el presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e22514b1da8ddb166c28e1f65dfae4a45717729312b3d075ca8aa3d82a2ec5**

Documento generado en 16/11/2022 03:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG  
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, WALBERTO BARRAZA OROZCO  
Y MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, el extremo activo solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial.

Dispone el Art. 447 del C. G. P., ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación*”.

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, razón por la cual, es procedente la entrega de los depósitos judiciales al polo activo, asimismo, el apoderado judicial Dr. WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ, está facultado para recibir conforme al poder debidamente otorgado por la parte demandante.

Por otra parte, se observa que la liquidación de costas, no fuera objetada, por lo cual, el despacho la aprobará.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ, identificada con la C.C. No. .7.629.807 y T.P. No. 136.624, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado.

**SEGUNDO:** Como quiera que la liquidación de costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baab7a45e388b631af33870aa805a81082dd6ba71516774e3583e566871b1afb**

Documento generado en 16/11/2022 03:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**